



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 874/2021

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de octubre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Penadillo Ramírez, abogado de don Wagner Dávila Vásquez, contra la resolución de fojas 162, fecha 19 de enero de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2020, don David Penalillo Ramírez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wagner Dávila Vásquez (f. 1), la cual fue aclarada mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 115), y la dirige contra doña Norma Tovalino Barrera, jueza a cargo del Juzgado Mixto en adición Juzgado Penal Unipersonal de Emergencia de Padre Abad, Ucayali, y contra los señores Federik Randolp Rivera Berrospi, Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas y Josué Wagner Córdova Pintado, jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido por el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como del principio de retroactividad benigna.

Sostiene el actor que mediante escrito de fecha 1 de julio de 2019, el favorecido solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código de Ejecución Penal, por haber cumplido 8 años, 5 meses y 3 días de reclusión efectiva, más 13 meses y 15 días de redención de la pena por el trabajo, lo que hizo un total de 9 años, 6 meses y 18 días, solicitud que fue declarada improcedente por la jueza emplazada mediante la Resolución 3, de fecha 12 de mayo de 2020 (f. 17). Afirma que luego de apelada dicha resolución, los actuados fueron elevados a la Sala superior penal demandada, la cual emitió el auto de vista, resolución de fecha 21 de setiembre de 2020 (f. 25), que confirmó la Resolución 3, por considerar que fue condenado por el delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 189 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

Penal, y que según el artículo 48 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 30076 (vigente a la fecha en que la sentencia condenatoria quedó firme), no resultaba procedente el otorgamiento del mencionado beneficio.

Aduce que conforme a lo dispuesto en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, incorporado por el Decreto Legislativo 1296, y sus respectivas disposiciones complementarias transitorias y finales, la aplicación de la ley para los beneficios penitenciarios era la vigente al momento en que la sentencia condenatoria quedara firme; que resulta inmotivada la decisión, porque según el referido artículo los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente al momento en que la sentencia condenatoria quede firme; y que en el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación, se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber cumplido con anterioridad.

Puntualiza que la Ley 30101, de fecha 2 de noviembre de 2013, que fija las reglas de aplicación temporal relacionadas con los beneficios penitenciarios, en su artículo único establecía que las modificaciones a la concesión de los beneficios penitenciarios efectuadas mediante las leyes 30054, 30068, 30076 y 30077 son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia. Agrega que las resoluciones cuestionadas se basaron en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 48 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 30076, por lo que tal aplicación resulta incorrecta, pues la ley aplicable a los condenados por los delitos que cometan es a partir de su vigencia, y que correspondía aplicar el citado artículo 48 sin ninguna de sus modificaciones.

Precisa que por Resolución 3, de fecha 12 de mayo de 2020, si bien se valoraron los informes anexados al cuaderno de semilibertad; sin embargo, se desestimó el pedido del favorecido para que se le otorgue el beneficio de semilibertad, porque se consideró que no cumplió con las dos terceras partes de la pena, conforme a lo establecido por el artículo 48 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 30076, aplicación de la cual discrepa porque dicha norma no se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y tampoco cuando la sentencia condenatoria quedó firme, por lo que no correspondía la referida aplicación. Enfatiza que lo que correspondía aplicar era el mencionado artículo 48, sin su modificatoria, puesto que le era más favorable.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 92 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente, para lo cual alega que lo solicitado por el favorecido fue resuelto en la vía ordinaria mediante la Resolución 3, de fecha 12 de mayo de 2020 y por el auto de vista, resolución de fecha 21 de diciembre de 2020, que confirmó la primera resolución, y que pretende que dicha solicitud sea resuelta en la vía constitucional, pese a que constituye un tema administrativo. Sostiene que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal; que cumplidos ciertos presupuestos los citados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

beneficios pueden ser solicitados ante la entidad administrativa competente, y no ante la judicatura constitucional; y que no existe la amenaza ni la vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente, porque esta se encuentra restringida en mérito de la resolución suprema.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-Flagrancia de Pucallpa, con fecha 12 de noviembre de 2030 (f. 111), declaró infundada la demanda, por considerar que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas en el derecho de ejecución penal a fin de concretizar la resocialización y la reeducación del interno, por lo que la denegatoria del beneficio al favorecido no afecta su derecho a la libertad personal, porque se encuentra recluido en virtud de una sentencia condenatoria firme; es decir, que fue condenado mediante una sentencia que fue revisada hasta en la última instancia. Argumenta el juzgado que la ley que se le aplicó es la que estuvo vigente al momento de haberse emitido la sentencia; que el artículo 48 del Código de Ejecución Penal fue modificado por el artículo 5 de la Ley 30076 el 19 de agosto de 2013, que estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 2016, fecha en la que el citado artículo fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, el cual fue aplicado porque dicha sentencia quedó firme el 6 de marzo de 2014; y que el favorecido confunde la aplicación de la retroactividad de la ley, pues pretende de forma errónea que se le aplique un artículo que se encontraba derogado al momento en que la sentencia quedó firme.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición de la Corte Superior de Justicia de Ucayali revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, al considerar que la supuesta vulneración de los derechos invocados en la demanda no están vinculados en forma directa al derecho a la libertad personal del favorecido, puesto que este derecho fue restringido mediante una pena privativa de la libertad dictada en la sentencia condenatoria que tiene la calidad de firme y que se encuentra en ejecución, contra la cual no se ha formulado cuestionamiento alguno de orden material o procesal. Agrega que el tema versa sobre la aplicación temporal del artículo 48 del Código de Ejecución Penal.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

### **Consideraciones previas**

1. Si bien en la demanda se solicita que se ordene la inmediata libertad de don Wagner Dávila Vásquez por el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa; sin embargo, en atención a los argumentos que sustentan la demanda y a los derechos y al principio presumiblemente vulnerados, este Tribunal entiende que el objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la Resolución 3, de fecha 12 de mayo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

de 2020, que declaró improcedente el beneficio de semilibertad que solicitó don Wagner Dávila Vásquez; y (ii) el auto de vista, resolución de fecha 21 de setiembre de 2020, que confirmó la precitada resolución (Expediente 01675-2010-50-2404-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de retroactividad benigna.

### **Análisis del caso concreto**

2. Conforme al artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En atención a dicho fin preventivo de la pena que ha de legitimar el beneficio de la semilibertad, su concesión deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal señala que el beneficio de semilibertad “[...] será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente, y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito”.
3. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional "considera que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste" (Sentencia 02196-2002-HC/TC, fundamento 10).
4. En el caso de autos, conforme se advierte de la Resolución 3, de fecha 12 de mayo de 2020 (f. 13), a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de semilibertad formulada por el favorecido, se consideró que la norma aplicable para el otorgamiento del beneficio de la semilibertad solicitado por el favorecido era el artículo 48 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 30076, que resultaba aplicable al momento de su vigencia y que preceptuaba que para solicitar el beneficio de la semilibertad, el interno debía haber cumplido con dos partes de la pena impuesta. Arguye la precitada resolución que ello no fue cumplido por el favorecido, puesto que conforme consta del Informe del Consejo Técnico Penitenciario, ratificado por el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento que lo suscribió, y del Informe Jurídico 73-2019-INPE/23-543-AL, a la fecha de la emisión de los documentos –meses de mayo a junio del 2019–, el recurrente tenía una reclusión efectiva de 8 años, 5 meses y 3 días, con 2028 días trabajados, y con el tiempo redimido ascendente a 13 meses y 15 días; los que, sumados, hacen un total un total de 9 años, 6 meses y 18 días. Cabe enfatizar que el favorecido fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad, que vencerá el 4 de diciembre de 2030.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

5. Del mismo modo, conforme se advierte del Auto de Vista, resolución de fecha 21 de setiembre de 2020 (f. 25), a través del cual se confirmó la Resolución 3, de fecha 12 de mayo de 2020, se consideró lo siguiente:

2.1. De la revisión de lo actuado se tiene, que el sentenciado Wagner Dávila Vásquez, fue condenado mediante sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, siendo que mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró NO HABER NULIDAD sobre la sentencia precedentemente señalada, en donde se condenó al recurrente a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Néstor Máximo Pinto y otros. (ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 188º concurriendo las agravantes previstas en los incisos 1, 3, 4 del artículo 189º del Código Penal, así como la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo 189 del Código Pena.

[...]

2.4 En ese sentido, tenemos que, el beneficio penitenciario de Semi Libertad, durante el transcurso del tiempo, ha sufrido modificaciones en su contenido producidas por la entrada en vigencia de la Ley N° 29881, publicada el 7 de junio de 2012; el artículo 3º de la Ley N° 30054, publicada el 30 de junio de 2013; el artículo 5º de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013 y la Ley 30101, publicada el 02 de noviembre de 2013, siendo que en el presente caso en mérito al Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, el cual incorpora el artículo 57º-A el cual establece que “los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme (...)”. Por lo que, atendiendo que la sentencia quedó firme con fecha seis de marzo del año dos mil catorce, corresponde al caso aplicar la Ley 30076 –el cual estuvo vigente cuando la sentencia quedó firme –la cual en relación al artículo 48º tercer párrafo del Código de Ejecución Penal (aplicable al presente caso – similibertad) señala: “(...) El beneficio de semilibertad es inaplicable a los reincidente, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal”: [...].

2.5 [...] Reiterando así, que el sentenciado Wagner Dávila Vásquez, fue condenado por el delito de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el 189 del Código Penal y estando a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 del Código de Ejecución Penal, modificado por Ley 30076 (vigente a la fecha en que la sentencia condenatoria quedó firme), no es procedente el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad para dicho delito; por lo que existe una prohibición legal para su concesión.

6. En efecto, resulta claro que el rechazo de la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad del favorecido tuvo como fundamento principal la existencia de una prohibición legal de acceso a dicho beneficio de acuerdo al tipo penal por el que fue condenado (robo agravado en grado de tentativa).
7. La sentencia con la que se adquirió firmeza en el presente caso, fue a través de la Ejecutoria Suprema de fecha 6 de marzo de 2014, fecha en que se encontraba vigente el artículo 5 de la Ley 30076, norma que fue publicada el 19 de agosto de 2013, y que modificó el artículo 48 del Código de Ejecución Penal. En él se estableció que el beneficio de semilibertad es inaplicable, entre otros, a los agentes del delito tipificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

en el artículo 189 del Código Penal, esto es, robo agravado, tipo penal por el que fue condenado el beneficiario.

8. En el mismo sentido, si bien dicha disposición fue modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296; no obstante, la prohibición de aplicación del beneficio solicitado al tipo penal robo agravado se ha mantenido en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, a través de sus posteriores modificaciones, estos son, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, el artículo 1 de la Ley 30609, de fecha 19 de julio de 2017 y el artículo 3 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018, bajo cuya vigencia el favorecido solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad (9 de abril de 2019). Cabe resaltar que se mantiene así conforme a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963, publicada el 18 de junio de 2019.
9. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha vulnerado los derechos constitucionales invocados por el demandante, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por mis colegas por los fundamentos expuestos, pero considero necesario realizar algunas precisiones:

#### Procedencia del amparo contra resoluciones judiciales

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
  - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
  - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:

1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01189-2021-PHC/TC  
UCAYALI  
WAGNER DÁVILA VÁSQUEZ,  
REPRESENTADO POR DAVID  
PENADILLO RAMÍREZ-ABOGADO

*supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

Lima, 13 de octubre de 2021.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**